

Radicación 1-2021-028416

Fecha de radicación 2021-10-05 09:11:19 AM

Recorte rectangular  
INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Tipo de persona Persona Natural

Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía	Identificación	79948242
Nombres	JOSE FRANCISCO	Apellidos	MAFLA RUIZ
Celular	3133338826	Teléfono	3462011
Correo electrónico	jmafla@bu.com.co	Ciudad	BOGOTA
Dirección de respuesta	CL 70 BIS # 4-41		

Asunto

**Asunto** Respetados señores, Envío adjuntos los alegatos de conclusión correspondientes al examen quinquenal sobre importaciones de Plastificante DOP en representación de la compañía importadora C.I Mexichem Compuestos Colombia S.A.S. Cordialmente, José Francisco Mafía

Ver Anexos

[Ver anexo](#)

Ver Anexos

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Doctora  
**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**  
Subdirectora de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16

**Referencia: Expediente ED-190-04/493-05-119**

**Asunto: Alegatos de conclusión** – Examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de plastificante DOP (Di2 Ethilexilftalato) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México y la República de Corea, prorrogado a través de la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, permitiría la continuación o repetición del dumping, del daño y de la relación de causalidad que se pretendía corregir.

**JOSÉ FRANCISCO MAFLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía importadora **C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.** ("Mexichem"), de manera atenta y actuando dentro del término establecido en el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, me permito alegar de conclusión, en el marco del presente examen quinquenal, en los siguientes términos.

**1. Consideraciones iniciales**

**a) Oportunidad de respuesta**

Los alegatos de conclusión se presentan en el término legal previsto para ello en el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, toda vez que allí se establece que las partes interesadas en la investigación podrán presentar sus alegatos dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica pruebas. A su vez, el término de práctica de pruebas empieza a correr al día siguiente del vencimiento del término para presentar la respuesta a cuestionarios, vencimiento que ocurrió el 10 de agosto del año en curso, y concluye un mes después. En ese sentido, el periodo probatorio en el marco de esta investigación inició el 11 de agosto y concluyó el 11 de septiembre, que siendo un día no hábil se trasladó al lunes 13 de septiembre de 2021, iniciando a contar el término de 10 días

para la presentación de alegatos de conclusión el martes 14 de septiembre de 2021 y finalizando el 27 de septiembre de 2021.

### **b) Consideraciones iniciales**

En el curso de esta actuación administrativa se ha demostrado que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") y en el Decreto 1794 de 2020 para prorrogar el derecho antidumping que actualmente aplica respecto de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) ("Plastificante DOP" o "Producto Investigado"), clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00.

La anterior afirmación se desprende del hecho que, tras un análisis de los criterios consagrados en el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, se hace evidente que la supresión de los derechos definitivos adoptados respecto de las importaciones de Plastificante DOP originarias de México y la República de Corea, no provocará la continuación de un supuesto daño importante en la industria que manufactura dicho producto a nivel nacional.

Según el artículo 2.2.3.7.12.1 recién señalado, para efectos de establecer si existe o no la probabilidad de que, en un término razonablemente previsible, la eliminación del derecho antidumping tenga como efecto la continuación o reiteración de un supuesto daño respecto de la rama de producción nacional, se deben evaluar, entre otros, los siguientes factores allí mencionados:

*"1. El volumen real o potencial de las importaciones.*

*2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.*

*3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.*

*4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios."*

En ese sentido, tras la realización de un análisis de los criterios recién señalados, consideramos que la Subdirección de Prácticas Comerciales (la "Autoridad Investigadora") debe concluir negativamente sobre la solicitud de prórroga presentada por Carboquímica S.A.S (el "Peticionario"), como quiera que:

- I. No existen indicios suficientes para demostrar la ocurrencia del daño que presuntamente experimentaría la industria nacional en caso de que la medida no se prorrogue, pues no existe una subvaloración de los precios de

las importaciones de origen mexicano en comparación con los precios del producto similar fabricado por el Peticionario.

- II. México no es uno de los principales exportadores de Plastificante DOP a nivel mundial, ni maneja niveles de precios FOB/kg que tengan el potencial de generar un daño importante respecto de la industria nacional en caso de que no se prorrogue la medida antidumping.
- III. Se ha presentado una disminución importante en el volumen total de Plastificante DOP importado desde todos los orígenes.
- IV. El Peticionario ostenta una posición preponderante dentro del Consumo Nacional Aparente (“CNA”), lo cual necesariamente impacta las proyecciones y el comportamiento prospectivo de las demás variables financieras y económicas para 2021 y 2022.
- V. Existen inconsistencias en las proyecciones elaboradas por el Peticionario, por lo que resulta necesario validar la metodología y las cifras soporte de los cálculos prospectivos.
- VI. La solicitud de control aduanero a los precios de importación de Plastificante DOP presentada por el Peticionario está fundamentada en un error de la base de datos de importaciones y, por ende, no debe ser tenida en cuenta.

Asimismo, en la parte final del presente documento se presentarán los comentarios pertinentes a la respuesta del Peticionario al requerimiento de información con radicado No. 2-2021-030027 del 29 de junio del año en curso.

A continuación, se pasará a exponer y desarrollar en detalle cada una de las anteriores consideraciones.

- I. **No existen indicios suficientes para demostrar la efectiva continuación o repetición del daño que supuestamente experimentaría la industria nacional ya que no existe una subvaloración de los precios de las importaciones de origen mexicano en comparación con los precios del producto similar fabricado por el Peticionario**

En el marco de la presente investigación y particularmente según fue expuesto en la respuesta al cuestionario para importadores, radicada en el marco de este examen quinquenal bajo el No. No. 1-2021-024020, se debe poner de presente que no existe una subvaloración de los precios de las importaciones de Plastificante DOP realizada por Mexichem originarias de México en comparación con los precios de venta del Peticionario en el mercado colombiano. Por el contrario, se demostró que es Mexichem quien viene sufriendo un daño importante causado por la imposición de precios artificialmente altos que, lejos de nivelar el mercado y equilibrar la competencia entre la línea de producción nacional y los productos importados, perjudica notoriamente a las importaciones mexicanas al punto de casi excluirlas del mercado. Esta última sería la real consecuencia en caso de que la Autoridad Investigadora decidiese prorrogar la aplicación de la medida antidumping.

En efecto, tal como se argumentó en la respuesta al cuestionario de importadores, el precio de venta nacional reportado por el Peticionario es [REDACTED] inferior al precio de venta de Plastificante DOP importado de México con fines de autoconsumo para Mexichem y un [REDACTED] inferior al precio de Plastificante DOP que Mexichem comercializa a terceros en Colombia. Por tanto, se ha demostrado a todas luces que no existe una subvaloración de los precios de las importaciones originarias de México en comparación con los precios de venta del producto manufacturado por el Peticionario que pudieran demostrar la necesidad de prorrogar la medida.

En ese sentido, se hallan demostradas dos conclusiones fundamentales. Primero, el margen de dumping calculado para las importaciones de Plastificante DOP originarias de México correspondiente a FOP USD 1,96/kg es desproporcionado y no se ajusta a la realidad del mercado, en la medida que no nivela las condiciones de mercado entre productos importados y productos producidos nacionalmente, sino que favorece injustificadamente a la industria nacional y saca por completo al producto mexicano de los precios en Colombia. Segundo, el presunto daño proyectado por la industria nacional para el evento en que no se prorrogue la imposición del derecho antidumping está sobrevalorado y no se ajusta a la realidad del mercado, toda vez que no se ha demostrado fehacientemente la ocurrencia de un daño causado por las importaciones mexicanas que tenga que ser mitigado con la imposición de derechos antidumping.

A lo anterior se añade el hecho de que el producto importado por Mexichem no es en realidad tan competitivo en cuanto a su precio como lo ha intentado argumentar el Peticionario, por lo cual la comparación entre uno y otro producto resulta desproporcionada e injusta. Ni siquiera en el escenario en que se eliminara la medida antidumping se generaría un daño a la rama de producción nacional, pues los precios de venta del producto fabricado por el Peticionario son notablemente inferiores. Tanto así, que la eliminación de los derechos impuestos a las importaciones de origen mexicano no sería suficiente para que el producto importado causara un daño real e importante a la industria nacional.

## **II. México no es un exportador principal de Plastificante DOP, ni maneja niveles de precios FOB/kg que tengan el potencial de generar un daño importante a la industria nacional**

Se ha demostrado en la presente investigación que: i) las proyecciones presentadas por el Peticionario para el evento en que no se prorrogara la medida son infundadas y no corresponden a la realidad de la distribución de exportaciones de Plastificante DOP; y ii) México no cuenta con precios lo suficientemente competitivos en la industria del Plastificante DOP como para constituir un riesgo real de daño importante para la industria nacional.

Como fue demostrado en la respuesta al cuestionario de importadores, México no solamente no es un exportador principal de Plastificante DOP en el mundo, sino que además exporta un volumen inferior a aquel que exporta la industria nacional desde Colombia: para 2018, las exportaciones mexicanas para la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 correspondieron a un total de 3,66 toneladas, mientras que, para el mismo año, las exportaciones colombianas del mismo producto correspondieron a 3,72 toneladas.

De lo anterior se desprende que, en el mercado internacional de Plastificante DOP, Colombia ostenta una posición más competitiva que México, lo cual se evidencia en el hecho que los precios de Plastificante DOP mexicano han sido consistentemente más bajos que el promedio mundial. Al contrario, los precios de exportación colombianos se han encontrado consistentemente por encima del promedio mundial. Por tanto, no resulta razonable que la industria nacional solicite la prórroga de la presente medida antidumping, toda vez que no se ha demostrado la existencia de precios de dumping en las exportaciones de origen mexicano. En sentido opuesto, lo que se ha demostrado es que las exportaciones mexicanas han registrado precios FOB/kg inferiores a los registrados por la industria colombiana, lo cual lleva a la conclusión de que realmente no existe la necesidad de prorrogar la medida.

### **III. Cumplimiento del propósito real de las medidas de defensa comercial, particularmente de los derechos antidumping**

Los derechos antidumping son herramientas creadas con el objetivo principal de corregir distorsiones en el mercado causadas por la importación de productos a precios sustancialmente bajos y que tienen el potencial de causar un daño importante a la industria nacional. Estas medidas no están concebidas como herramientas para limitar la competencia, ni como barreras al libre comercio.

En ese sentido, es importante guardar en consideración que las razones expuestas por el peticionario para solicitar la prórroga del derecho antidumping no se ajustan a la naturaleza de la medida. A saber, algunas de sus motivaciones para iniciar la presente investigación fueron:

1. Mantener el número de empleos directos e indirectos
2. Invertir más en el traslado de su planta de Bogotá a Cartagena
3. Generar ahorros para mejorar la situación financiera de la compañía
4. Ofrecer precios más competitivos
5. Incursionar en nuevos proyectos para la industria nacional.

El Decreto 1794 de 2020 establece que la medida antidumping tiene el propósito de ser aplicada a las importaciones de ciertos productos con el fin de restablecer las condiciones de mercado distorsionadas por la existencia del dumping. A su vez, el artículo 1° del Acuerdo Antidumping de la OMC establece como principio fundamental que un Estado no puede imponer una medida antidumping a menos que ella se derive de la existencia real de un daño importante o amenaza a la rama de producción nacional y que exista una relación causal entre ambos factores.

Por tanto, las motivaciones del Peticionario no son las adecuadas para fundar una solicitud de prórroga de una medida antidumping, toda vez que no se acompañan con la naturaleza y propósito de la misma. Así, si la decisión de prorrogar la medida se fundamentara en alguna de las razones mencionadas, se estaría utilizando la herramienta de los derechos antidumping para cumplir finalidades para las cuales no está destinada, lo cual podría incluso llegar a significar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se expida la decisión definitiva.

### **IV. Existe una disminución importante del volumen total de importaciones de Plastificante DOP desde todos los orígenes a la vez que el Peticionario ocupa un lugar preponderante dentro del CNA**

Aunado a los argumentos anteriormente expuestos, se hace necesario poner de presente que desde el año 2019, anterior al brote del Covid-19, el total de importaciones Plastificante DOP de países investigados y no investigados cayó considerablemente, específicamente en 73,7% para 2020. Particularmente, México y Corea, los países investigados, son aquellos que evidenciaron la disminución más profunda en el volumen de producto importado a Colombia, lo cual tiende a indicar una reconfiguración de la participación de mercado con un producto nacional mucho más competitivo y no una contracción del Consumo Nacional Aparente (“CNA”).

Más aún, a través del documento “Metodología, supuestos y detalle del cálculo de participación de Mercado Jugadores proyectadas 2021 y 2022”, contenido en el tomo 5 del expediente público, el Peticionario argumentó que la situación generada por el Covid-19 había causado el estancamiento de las importaciones y por tanto un aumento en sus ventas al suplir el 100% de la demanda nacional, lo cual explica el aumento en su participación en el mercado de un 86%. Sin embargo, el Peticionario no mencionó el hecho que el incremento de su participación en el mercado de la industria nacional comenzó a ocurrir incluso antes del inicio de la pandemia, particularmente entre 2018 y 2019. En este periodo de tiempo, la participación del Peticionario en el mercado pasó de ser del 70,8% al 80,1%. Por ende, la llegada de la pandemia no puede aceptarse como la única razón de aumento de participación del Peticionario en el mercado local de Plastificante DOP.

El Peticionario ostenta actualmente una posición preponderante en la industria local de Plastificante DOP y ocupa el primer lugar en el mercado nacional. Ello, por cuanto se ha presentado una disminución importante de las importaciones de Producto Investigado proveniente de otros países (incluyendo los investigados), lo cual ha favorecido a la industria nacional, la cual cuenta con precios altamente competitivos y una participación en el mercado lejana de demostrar la existencia de un daño o amenaza por parte de las importaciones mexicanas o coreanas.

**V. Las proyecciones presentadas por el peticionario contienen inconsistencias que llevan a requerir la validación de la metodología utilizada y las cifras soporte.**

De las cifras proyectadas por el Peticionario para las importaciones en los escenarios de prórroga y eliminación de los derechos antidumping en comparación con el CNA proyectado, se hace evidente que no hay consistencia en las cifras aportadas, lo cual lleva a pensar que se haya incluido no únicamente las importaciones ordinarias, como debería ser en el caso del CNA, sino también las importaciones temporales u otro tipo de dato que no corresponda y que por ende hubiera alterado las proyecciones. De la misma manera, el CNA de la industria nacional para el escenario de prórroga de las medidas antidumping presenta similares inconsistencias.

Así, las cifras proyectadas por el Peticionario no pudieron ser corroborada totalmente con la base de datos Legiscomex (fuente DIAN) ni tampoco fueron corregidas o sustentadas durante el término del periodo probatorio. Por tanto, en nuestro concepto dichas proyecciones no pueden ser tenidas en cuenta en el curso de la presente investigación.

**VI. La solicitud de inicio del examen de extinción presentada por el Peticionario está fundamentada en un error de la base de datos de importaciones**

En la solicitud de inicio del examen de extinción, el Peticionario mencionó la supuesta evidencia en la base de datos de la DIAN de una falta de liquidación de los derechos antidumping en las importaciones con precio por debajo del precio base correspondiente a 1,96/kg. Sin embargo, se demostró que en todos los casos de importaciones con precio por debajo del precio base se habían liquidado los derechos antidumping respectivos.

El hallazgo inicial del Peticionario se debió a un error en la base de datos de la DIAN, donde algunos de los derechos antidumping fueron clasificados como “base de derechos compensatorios” y no como “derechos antidumping”. La existencia de tal error fue demostrada a través del cruce del valor reportado en la base de datos de erróneamente clasificados como “base de derechos compensatorios” contra el valor reportado en las copias de cada declaración de importación como “derecho antidumping”. En el marco de ese ejercicio, se encontró que los valores efectivamente coincidían, con lo cual se llega a la conclusión de que el Peticionario basó parte de su solicitud sobre un equívoco.

De esta manera, solicitamos que se tenga en cuenta la ocurrencia de este error para efectos de realizar los ajustes que resulten pertinentes en caso de que haya lugar a ellos.

**VII. Comentarios a la respuesta al requerimiento de información con radicado No. 2-2021-030027 del 29 de junio de 2021, presentada por el Peticionario el 25 de agosto de 2021**

La Autoridad Investigadora realizó un requerimiento de información al Peticionario con fecha del 29 de junio de 2021, requiriendo información adicional con respecto al CNA, el volumen y precio de las importaciones y el daño económico y financiero. El Peticionario formuló sus respuestas el 25 de agosto de 2021, sobre las cuales presentamos los siguientes comentarios.

- i. No se provee una explicación precisa y clara de los supuestos utilizados para la obtención de cada una de las variables económicas y financieras proyectadas en los dos escenarios, con y sin medidas, que hacen parte de los anexos 10, 11 y 12, lo cual es contrario al derecho de defensa, y por tanto, las proyecciones aportadas por el Peticionario no pueden ser tomadas en consideración.**

La Autoridad Investigadora reiteró la necesidad de contar con una explicación precisa y clara de los supuestos utilizados para la obtención de cada una de las variables económicas y financieras proyectadas en los dos escenarios, con y sin medidas, que hacen parte de los anexos 10, 11 y 12 en el requerimiento de información con radicado No. 2-2021-030027 del 29 de junio de 2021.

En la respuesta al requerimiento de información, de fecha 25 de agosto de 2021 (páginas 34-38 del tomo 17 del expediente público), el Peticionario se limitó a proveer las fórmulas de cálculo de cada variable, lo cual de ninguna manera constituye respuesta a la explicación precisa y clara de los supuestos utilizados para el cálculo de cada variable económica y financiera para los escenarios con y sin medidas. Las fórmulas de cálculo no pueden ser confundidas con los supuestos utilizados para la proyección de cada una de las variables.



Así mismo, el anexo 008, donde según el Peticionario se complementan los argumentos y cifras proyectadas, se aporta como un documento confidencial para la versión pública del expediente, lo cual claramente impide a las demás partes involucradas en el caso validar o controvertir los supuestos utilizados para las proyecciones. En efecto, ya que los supuestos de ninguna manera pueden ser considerados información sensible y confidencial, por tratarse de meras hipótesis, la no presentación de los supuestos utilizados para el cálculo de las variables económicas y financieras constituyen una grave violación al derecho de defensa, debido proceso y transparencia, y por esta razón solicitamos de manera expresa que las proyecciones aportadas por el Peticionario no sean tomadas en consideración para la presente investigación.

**ii. Los precios proyectados para el escenario sin medidas se proyectaron a partir de meras conjeturas. No se aportaron pruebas, ni existen evidencias ni indicios suficientes que soporten el supuesto utilizado.**

Menciona la Peticionaria en la respuesta al requerimiento de información de fecha 25 de agosto de 2021 que, para el cálculo de los precios en el escenario sin medidas, “los precios no se fijan por sus componentes reales, ni por el comportamiento del precio internacional de sus principales materias primas, sino en función del precio ofrecido al cliente colombiano por el competidor”. Lo anterior, haciendo alusión a la razón por la cual México termina adoptando el mismo precio proyectado para Corea en el escenario sin medidas.

Hace bien la Autoridad Investigadora al cuestionar y poner de manifiesto que esto se hace sin ningún cálculo previsto, más allá de suponer que son fuertes competidores en el mercado colombiano. El Peticionario se limita a simplemente esgrimir conjeturas para argumentar un comportamiento irracional del mercado, pues la premisa utilizada para las proyecciones del precio del producto investigado es que el exportador no fijaría sus precios con base en los costos, ni en los precios de las materias primas principales, ni en los demás componentes del producto, sino meramente en posicionar un precio que le permita apropiarse de una porción significativa del mercado colombiano.

No es posible que se permita en una investigación reglada, de carácter técnico y basada en mejor información disponible como la actual, que para la proyección de una variable tan relevante como lo es el precio de importación del producto investigado para el escenario de no prórroga de los derechos, se acepte una proyección basada en meras conjeturas y en conductas económicas irracionales. Al respecto, el nivel de precios del producto investigado para el escenario sin medidas resulta siendo el inductor principal para la acelerada pérdida de participación en el mercado de la industria nacional, y del supuesto daño proyectado en distintas variables económicas y financieras, tal y como lo reconoce la misma Peticionaria (página 34 del tomo 17 del expediente público).

Contrario a las conjeturas de la Peticionaria, lo cierto es que ya se han expuesto argumentos que por el contrario niegan los supuestos utilizados por la Peticionaria para fijar los precios de exportación del producto investigado, a saber:

- (i) Por una parte, ni México ni Corea pueden ser llamados “fuertes competidores en el mercado colombiano”. Y es que en 2020 la industria nacional representó un 86.6% del CNA, con un incremento tras haber representado el 80.1% en 2019. Así mismo,

para el año 2019 (pre-pandemia) el total del producto importado cayó un 55% con respecto a los niveles de 2016. Para el 2020, respecto al 2016, la caída ya se encontraba en un 73,7%. Y por si fuera poco, en 2019 las importaciones del grupo de investigados fueron apenas el 16.1% del total de importaciones (Ver Cuestionario de Importadores, C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S). De esta manera, no tiene ninguna lógica ni sustento seguir llamando a las exportaciones coreanas y mexicanas “fuertes competidores del mercado”. Tampoco tiene lógica proyectar que ambos orígenes investigados tengan una capacidad tan amplia de aumentar su participación sobre el CNA bajo un escenario sin medidas. Si se compara el tamaño de la industria nacional con respecto al volumen importado de estos dos orígenes, lo cierto es que la industria nacional está fuertemente posicionada, y ese posicionamiento le brinda unas barreras de entrada altas frente a cualquier competidor. En efecto, ya ni Corea ni México tienen un posicionamiento fuerte en el mercado y eso reduce de manera importante su capacidad de aumentar su participación de la manera proyectada por la Peticionaria.

- (ii) Por otra parte, y en línea con lo anterior, se probó también que los precios de México no son precios competitivos en el mercado mundial. Tal como se presenta en la Tabla 1 y como se mostró en el Cuestionario de Importadores de C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, aun excluyendo las exportaciones hacia Colombia, las cuales se encuentran afectadas por la medida antidumping vigente, los precios de México son consistentemente más altos que el promedio mundial, y para 2018 incluso más altos que la mediana mundial<sup>1</sup>, a pesar de situarse en el puesto quince (15) entre cuarenta y seis (46) países que registraron exportaciones.
- (iii) Por último, ¿qué haría tan apetecible a Colombia para que las empresas coreanas y mexicanas se decidieran a vender a pérdida? ¿Tan estratégico es el país y el mercado colombiano para que las industrias desconozcan toda su estructura de costos y se limiten a poner precios que satisfagan al consumidor colombiano?

*Tabla 1. Precios de exportación FOB/kg de plastificante DOP. 2016-2018*

	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
Promedio ponderado mundial	0,92	1,10	1,24
Mediana mundial	1,29	1,37	1,50
Colombia a todos los destinos	1,13	1,31	1,48
México a todos los destinos	1,29	1,43	1,76
México excluyendo a Colombia	1,22	1,36	1,66

Fuente: Elaboración propia con base en TradeMap.org, considerando los últimos años en que hay registros completos de las exportaciones de los diferentes países. El promedio ponderado mundial equivale a dividir la sumatoria del precio FOB en USD de todos los orígenes entre la sumatoria del peso en kilogramos de todos los orígenes. La mediana, por su parte, representa el valor FOB/kg de posición central tras haber ordenado de mayor a menor los precios FOB/kg de todos los países de origen. Para obtener los datos, en TradeMap.org se tomó la serie de tiempo anual y se filtró por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00. El precio de exportación FOB/kg se obtuvo al dividir el valor exportado en USD entre la cantidad exportada en kg.

<sup>1</sup> La mediana representa el valor FOB/kg de posición central tras haber ordenado de mayor a menor los precios FOB/kg de todos los países de origen.

De cualquier manera, no puede permitirse que toda una investigación se soporte en conjeturas y no en supuestos objetivos sólidos. Se solicita a las autoridades de manera expresa que las proyecciones aportadas por la Peticionaria no sean tomadas en consideración para la presente investigación.

**iii. Se reitera que el objetivo de los derechos antidumping es corregir distorsiones en el mercado, mas no limitar la competencia o constituirse en barreras al libre comercio.**

En la respuesta al requerimiento de información de fecha 25 de agosto de 2021, página 12, el Peticionario expresa que para el escenario con medidas “si bien el volumen de mercado se comportaría relativamente estable, resultan beneficiadas las ventas del producto nacional [...]”

Las medidas antidumping están para corregir distorsiones en el mercado, no para beneficiar a las partes de manera específica. Lastimosamente, la confidencialidad de las cifras proyectadas no permite tener claridad de a qué tipo de beneficios se refiere el Peticionario en el escenario con medidas. Sin embargo, lo que sí se puede inferir por el lenguaje utilizado, lo que se persigue con las proyecciones aportadas para prórroga de los derechos no es nivelar la cancha de juego, sino beneficiar al producto nacional en contra del producto importado (investigado y no investigado).

Por eso resulta preocupante que de manera reiterativa el Peticionario manifieste que las medidas antidumping son beneficiosas para el producto nacional. Ya en la Resolución No. 155 del 10 de junio de 2021, página 10, como se mencionó en apartes anteriores, el Peticionario había alegado que la prórroga del derecho antidumping se encontraba justificada debido a que la imposición de dicha medida le ha permitido:

- i. Mantener los puestos de trabajo directos e indirectos;
- ii. Invertir más en el traslado de su planta de Anhídrido Ftálico de Bogotá a su planta en Cartagena;
- iii. Generar ahorros importantes que mejoran la situación financiera de la compañía;
- iv. Ofrecer precios más competitivos a los clientes;
- v. Incursionar en nuevos proyectos para la industria nacional<sup>2</sup>.

Mal se haría en prorrogar un derecho antidumping por las anteriores razones, toda vez que estos objetivos difieren sustancialmente de la finalidad que atañe a la adopción de una medida antidumping como un auténtico mecanismo de defensa comercial.

**iv. La metodología para las proyecciones de los volúmenes de las importaciones en el escenario sin medidas está fuera de contexto, e inevitablemente induce a graves errores en la interpretación del caso.**

---

<sup>2</sup> Resolución No. 155 del 10 de junio de 2021, página 10.

No resulta viable ni razonable que el Peticionario pretenda fundamentar una parte importante de su metodología prospectiva del escenario sin medidas en hitos históricos, carentes de contexto, sentido y proporción. Así, bajo el argumento de que los años 2018, 2019 y 2020 han tenido medidas antidumping vigentes, la industria nacional está tomando como principal referente, y sin mayores atenuantes, la situación particular de las importaciones de México del año 2013 y de la República de Corea del año 2015, que corresponden a los últimos años en que cada uno de estos mercados aún no habían sido objeto de medidas. Sobre el particular, debe considerarse que, sin lugar a dudas, es relevante tener en cuenta el pasado como referente, pero siempre aterrizándolo al contexto vigente.

Las circunstancias que actualmente rodean el desempeño de la industria nacional difieren diametralmente de lo que ocurría años atrás. Así lo demuestran sus precios de venta en el mercado colombiano, así como los precios de exportación que ofrece, la participación de mercado que ostenta a nivel nacional, y su posición competitiva con respecto al conjunto de países exportadores de Plastificante DOP. Incluso, el mismo Peticionario en su solicitud de inicio del examen de extinción pone de presente y resalta la capacidad adicional que tiene para producir Plastificante DOP a raíz del traslado de la Planta Anhídrido Ftálico en 2018.

Asimismo, el comportamiento de las importaciones mexicanas de Plastificante DOP también ha presentado variaciones importantes entre los años 2013 y 2021. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] En este contexto, bajo una lógica de elasticidad de precio de la demanda, la supresión de los derechos antidumping le podría otorgar al producto importado la posibilidad de incrementar un poco sus volúmenes, pero muy difícilmente a los niveles que el Peticionario proyecta. En particular, ello es prueba contundente de la total desproporción de la amenaza de daño que proyecta el Peticionario de cara al comportamiento del CNA, así como para el resto de sus variables económicas y financieras.

Tampoco tiene sustento alguno que con argumentos vagos y generales de las inversiones que viene realizando Corea en innovación y tecnología, o del grado de integración de las empresas exportadoras de DOP de los países investigados, se pretenda justificar las importaciones desmedidas que se proyectan para el escenario sin medidas. Por supuesto, la industria coreana y mexicana con seguridad han mejorado su panorama competitivo en los últimos años, y con seguridad es exactamente el mismo caso de la industria nacional colombiana, pero no por exponer una serie de afirmaciones al aire se puede justificar una amenaza tan grande como la que se está proyectando en el escenario sin medidas.

Ahora, lo que sí es un hecho y que está probado es que las importaciones de todos los orígenes vienen cayendo en Colombia de manera acelerada como se mencionó apartes atrás. Esto con seguridad es una mezcla de dos elementos: i) una industria nacional que se ha venido robustecido de manera importante, invirtiendo en innovación y tecnología y mejorando enormemente su capacidad competitiva. De allí que la industria nacional se ufane de haber materializado el traslado de su planta de Anhídrido Ftálico de Bogotá a su

planta en Cartagena, generar ahorros importantes que mejoran la situación financiera de la compañía, ofrecer precios más competitivos a los clientes, e incursionar en nuevos proyectos para la industria nacional<sup>3</sup>. Y ii) Lo que reflejan los cambios en la composición del CNA es que independientemente de las integraciones verticales, o de las inversiones en innovación y tecnología que hayan hecho las industrias de todos los orígenes, la industria nacional es quien tiene las mejores condiciones para competir. Por eso no sólo le ha ganado terreno a las importaciones investigadas, sino también a las no investigadas.

## **VIII. Conclusiones**

En este orden de ideas, es forzoso concluir que:

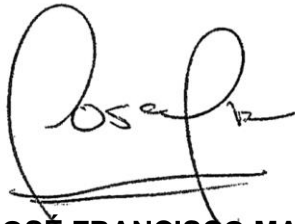
1. Existe una subvaloración de los precios de venta presentados por el Peticionario en el mercado nacional con respecto a los precios de venta de Mexichem para el producto de origen mexicano. En general, el precio de venta nacional reportado por el Peticionario se ha situado por debajo del precio de venta del producto investigado de origen mexicano importado por Mexichem tanto para autoconsumo como para comercializar a terceros en Colombia. Por cuenta de dicha subvaloración, el Peticionario ha logrado mantener márgenes de utilidad positivos, con los que ha consolidado su posición en el mercado. Por el contrario, el incremento de precios del producto originario de México, el cual ha sido mayor que el del Peticionario, refleja el encarecimiento del producto y su baja competitividad en el mercado colombiano.
2. Las exportaciones de Colombia, particularmente las del Peticionario, a todos los destinos se dan a precios FOB/kg muy inferiores a aquellos a los que ingresa el producto mexicano a Colombia. Con ello se demuestra la veracidad del análisis de subvaloración de los precios del Peticionario con respecto a los precios de Mexichem y acreditaría la mayor capacidad de la industria nacional para competir ante un escenario de extinción de los derechos antidumping.
3. Existe una clara tendencia a la baja de las importaciones de todos los orígenes, y, dentro del total de importados, un evidente deterioro de la participación que el producto investigado ostenta sobre el total del producto importado. De prorrogarse las medidas, dicha tendencia podría mantenerse hasta el punto de inviabilizar la importación de Plastificante DOP desde todos los orígenes.
4. Existen inconsistencias en las proyecciones elaboradas por el Peticionario, las cuales no fueron corregidas ni sustentadas durante el término del periodo probatorio.
5. La solicitud de control aduanero a los precios de importación de Plastificante DOP presentada por el Peticionario está fundamentada en un error de la base de datos de importaciones y, por ende, resulta improcedente.

---

<sup>3</sup> Resolución No. 155 del 10 de junio de 2021, página 10.

6. Tras el requerimiento de información realizado por la Autoridad Investigadora al Peticionario, el Peticionario reveló grandes falencias en su argumentación y presentación de pruebas, a saber:
- a. El Peticionario no aportó una explicación clara y precisa sobre los supuestos utilizados para la obtención de las variables económicas y financieras en los escenarios “con” y “sin” medidas, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, con lo cual las proyecciones aportadas no deberían ser tomadas en consideración por la Autoridad Investigadora.
  - b. Los precios proyectados para el escenario “sin medidas” se proyectaron a partir de meras conjeturas y no fueron respaldados por evidencia suficiente que permitiera soportar el supuesto utilizado. Por tanto, no deberían ser tenidas en cuenta.
  - c. La metodología utilizada para las proyecciones de los volúmenes de las importaciones en el escenario “sin medidas” está fuera de contexto y por lo tanto induce a graves errores en la interpretación del caso que la hacen no adecuada para la interpretación de este caso.

De la señora Subdirectora,



**JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ**

C.C. No. 79.948.242

T.P. No. 111.478 del C.S.J.